

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311219223000028**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, registrada con el folio número 311219223000028, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA FACTURA DE SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE EL PAN YUCATÁN A PAGADO DE ENERO 2021 A LA FECHA ACTUAL."

SEGUNDO.- En fecha nueve de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se determinó lo siguiente:

"...

CON RESPUESTA A SU SOLICITUD ANTES MENCIONADA SE PRESENTA LO SIGUIENTE:

SE ANEXA FORMATO DE SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2021 AL 20 DE ABRIL DEL 2023, EN LA CUAL SE MUESTRA LA FECHA, GASTO, DESCRIPCIÓN DEL GASTO Y MONTO PAGADO.

CON RESPECTO A LAS FACTURAS, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA FÍSICA EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN, UBICADO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 463, DE LA CALLE 58 ENTRE 51 Y 53, COLONIA CENTRO, MÉRIDA YUCATÁN, DE LUNES A JUEVES DE 9:00 A 15:00 HRS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTA INSTITUCIÓN POLÍTICA CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA Y POR EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN SE ES DIFÍCIL PROCESARLA.

..."

TERCERO.- En fecha treinta y uno de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ A TRAVES DE LA PNT, Y ME LAS ESTAN PONIENDO A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA FISICA EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN, UBICADO EN MÉRIDA, AL CUAL SE ME DIFICULTA LLEGAR, ES ASÍ COMO SE VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido en fecha primero de junio del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido el día seis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitado, emitida por el Partido Acción Nacional; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio CDE.UT.31.30/2023 de fecha diez de julio del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación al rubro citado; en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y anexos, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 617/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el asunto en cuestión, esto es, a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veinticinco de agosto del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha once del referido mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treinta de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio 311219223000028 realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"Copia de la factura de servicio de alimentos y bebidas que el PAN Yucatán a pagado de enero 2021 a la fecha actual."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 311219223000028; inconforme con esta, el día treinta y uno del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

..."

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...”

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señalan:

“ARTÍCULO 1

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES UNA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CÍVICOS, CONSTITUIDA EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CON EL FIN DE INTERVENIR ORGÁNICAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO, TENER ACCESO AL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y LOGRAR:

A) EL RECONOCIMIENTO DE LA EMINENTE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y, POR TANTO, EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y CONDICIONES SOCIALES REQUERIDOS POR ESA DIGNIDAD;

B) LA SUBORDINACIÓN, EN LO POLÍTICO, DE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL, SOCIAL Y DEL ESTADO A LA REALIZACIÓN DEL BIEN COMÚN;

C) EL RECONOCIMIENTO DE LA PREEMINENCIA DEL INTERÉS NACIONAL SOBRE LOS INTERESES PARCIALES Y LA ORDENACIÓN Y JERARQUIZACIÓN DE ÉSTOS EN EL INTERÉS DE LA NACIÓN; Y,

D) LA INSTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO Y COMO SISTEMA DE CONVIVENCIA.

...

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

...

E) LA O EL TESORERO ESTATAL; Y

...

3. INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS O COMISIONES COMO SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 79

LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;

B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;

...

D) PRESENTAR AL ÓRGANO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y LOS INFORMES POR PRECampañas Y Campañas Electorales Locales;

E) COADYUVAR EN TODO MOMENTO CON LA TESORERÍA NACIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS INFORMES POR PRECampañas Y Campañas Electorales Federales;

F) PRESENTAR ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EL CONSEJO ESTATAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL INFORME SOBRE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y LOCAL QUE CORRESPONDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

...

J) LAS DEMÁS QUE MARQUEN LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.

..."

Finalmente, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

“...

ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) VERIFICAR EL MONTO DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LA TESORERÍA NACIONAL Y LAS AUTORIDADES LOCALES ELECTORALES ENTREGUEN AL PARTIDO Y QUE EL MISMO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SEA DISTRIBUIDO CONFORME A LO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ATENDIENDO A CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR, NÚMERO DE MILITANTES Y AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES;

...

D) ELABORAR Y PRESENTAR A LA TESORERÍA NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE CONTENGA LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y EN GENERAL LA NORMATIVIDAD CONTABLE, CON BASES TÉCNICAS Y LEGALES PARA EL EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. ESTE MANUAL DEBERÁ PRESENTARSE A LA TESORERÍA NACIONAL, EN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE INICIARSE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN;

...

F) PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, EN EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTO. EN CASO DE NO SER APROBADO, APLICARÁN LOS CRITERIOS PRESUPUESTALES DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR;

G) SERÁ RESPONSABLE DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ASÍ COMO DE SUPERVISAR Y CONTROLAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS;

...

H) MANTENER AL DÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y SEMESTRALMENTE, EN ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

M) LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que el **Partido Acción Nacional**, es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en Partido Político Nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder.
- Que el **Partido Acción Nacional**, determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de sesionar por lo menos dos veces al mes, y constituir con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.
- Que el **Comité Directivo Estatal**, cuenta con una Tesorería Estatal, que es el órgano responsable de la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, estará a cargo de un Tesorero Estatal, quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y que entre sus atribuciones se encuentra el verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado

por el consejo estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores; elaborar y presentar a la tesorería nacional para su aprobación, el manual de administración del Comité Directivo Estatal que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes correspondientes. Este Manual deberá presentarse a la tesorería nacional, en los primeros 30 días de iniciarse una nueva administración; presentar al consejo estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. en caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior; será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios; mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al consejo estatal un informe de los ingresos y egresos; las demás que le encomiende el presidente del comité.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que el área que resulta competente en el Partido Acción Nacional para conocer es: el **Tesorero Estatal**, pues le corresponde la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, y entre sus atribuciones se encuentra el verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el consejo estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores; elaborar y presentar a la tesorería nacional para su aprobación, el manual de administración del Comité Directivo Estatal que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes correspondientes. Este Manual deberá presentarse a la tesorería nacional, en los primeros 30 días de iniciarse una nueva administración; presentar al consejo estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. en caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior; será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios; mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al consejo estatal un informe de los ingresos y egresos; las demás que le encomiende el presidente del comité; **por lo tanto, resulta incuestionable, que es el área que pudiera poseer la información en sus archivos, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere conocer de la información que desea obtener el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta del Partido Acción Nacional, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311219223000028.

Como primer punto, conviene establecer que el recurrente en su escrito de interposición precisó como agravio lo siguiente: "...solicite que la información se me entregará a través de la PNT, y me las están poniendo a disposición para consulta física en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN, ubicado en Mérida, al cual se me dificulta llegar, es así como se viola mi derecho de acceso a la información."

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219223000028, que le fuera remitida por el **Tesorero del Comité Directivo Estatal del Pan en Yucatán**, quien por oficio **CDE.TSR.31.018/2013 de fecha veinte de abril del propio año**, determinó lo siguiente:

"...

CON RESPUESTA A SU SOLICITUD ANTES MENCIONADA SE PRESENTA LO SIGUIENTE:

SE ANEXA FORMATO DE SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2021 AL 20 DE ABRIL DEL 2023, EN LA CUAL SE MUESTRA LA FECHA, GASTO, DESCRIPCIÓN DEL GASTO Y MONTO PAGADO.

CON RESPECTO A LAS FACTURAS, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA FÍSICA EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN, UBICADO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 463, DE LA CALLE 58 ENTRE 51 Y 53, COLONIA CENTRO, MÉRIDA YUCATÁN, DE LUNES A JUEVES DE 9:00 A 15:00 HRS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTA INSTITUCIÓN POLÍTICA CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA Y POR EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN SE ES DIFÍCIL PROCESARLA.

..."

De la información anexa, se advierte lo siguiente: **1)** Listado de **162** Facturas de Alimentos y Bebidas, correspondiente al periodo del 01 de Enero de 2021 al 31 de Diciembre del 2021; **2)** Listado de **139** Facturas de Alimentos y Bebidas, correspondiente al periodo del 01 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre del 2022, y **3)** Listado de **24** Facturas de Alimentos y Bebidas, correspondiente al periodo del 01 de Enero de 2023 al 20 de abril del 2023; siendo que, entre los rubros que la integran se encuentra la información siguiente: "**FECHA**", "**GASTO**", "**DESCRIPCIÓN DEL GASTO**" y "**MONTO PAGADO**".

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado por oficio marcado con el número **CDE.UT.31.030/2023 de fecha diez de**

julio de dos mil veintitrés, rindió alegatos, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó lo siguiente:

“...
TERCERO.- Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo 124, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, es de agregar que el numeral 127 de la Ley en cita, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa. En ese orden de ideas, el artículo 133 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega. Ahora bien, en el presente asunto y derivado de que los documentos solicitados se tratan de información relacionada con lo petitionado en una modalidad diversa a la solicitada, es decir **consulta física**, en términos del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente el actuar de la Unidad Administrativa, ya que ofrece al particular como diversa modalidad para acceder a su respuesta, la de consulta física en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; que dicha disposición fue debidamente notificada al particular y que no se advierte el cobro por dicho acceso; colmando con ello el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega. Ahora bien, en el presente asunto y derivado de que los documentos solicitados se tratan de información relacionada con lo petitionado en una modalidad diversa a la solicitada, es decir **consulta física**, en términos del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente el actuar de la Unidad Administrativa, ya que ofrece al particular como diversa modalidad para acceder a su respuesta, la de consulta física en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; que dicha disposición fue debidamente notificada al particular y que no se advierte el cobro por dicho acceso; colmando con ello el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así mismo es menester precisar que los Sujetos Obligados conceden acceso a los documentos que obren en sus archivos, por lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que las Unidades Administrativas de esta Institución Política procesen información, o generen información ad hoc, en ese sentido es importante mencionar que la Unidad Administrativa tiene su actuar conforme a la normatividad en materia de Transparencia, lo anterior se apoya en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

“...
”

Ahora bien, conviene establecer que la intención del Sujeto Obligado versó en poner a disposición del particular la información en la modalidad de consulta directa.

En tal sentido, en cuanto a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, en cuanto a la normatividad aplicable en el presente asunto, es necesario establecer que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

En tal sentido, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre que sea posible privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá

de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada, o bien, contenga datos de carácter confidencial.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el medio solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información *in situ* o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o

conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.**

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en medio electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique

una carga injustificada o desproporcionada para el Partido Acción Nacional, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, quien *procedió a poner a disposición del ciudadano la información peticionada en consulta directa, en razón de contar con la documentación de manera física y por el volumen de la información que era difícil de procesar*, lo cierto es, que dichas argumentaciones carecen de fundamento y motivación; se dice lo anterior, ya que a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, por lo que, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y deben proceder a su entrega en la modalidad peticionada; asimismo, se limitó únicamente a ponerla a disposición del ciudadano en consulta directa, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el petionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el medio solicitado; por lo tanto, **la autoridad responsable**, debió a fin de atender y privilegiar el medio de entrega de la información, proceder a ponerla a disposición en la modalidad peticionada, pues debido a la cantidad de las facturas que fueron registradas en los listados que remitiere adjunto a su respuesta inicial, que hacen un total de 320 facturas, estas no representa una cantidad excesiva o desproporcionada para proceder a su entrega en la modalidad solicitada por el ciudadano, pudiendo digitalizar la documentación en cuestión y entregarla en medio electrónico; es decir, el procesamiento de las 320 facturas no sobrepasaría las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para su digitalización; siendo que, en el caso que carezca de los medios materiales para su procesamiento digitalmente (escaner), la ponga a disposición en **copia simple**, previo pago del costo de reproducción por parte del solicitante, o en su caso, en copia certificada, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de la materia, que dispone: “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”, y no limitar al particular en acudir a la consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, pues si bien, puso a disposición del recurrente la información petitionada, lo cierto es, que omitió fundar y motivar la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida, causándole agravios y coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 311219223000028, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Proceda a la entrega de la información en la modalidad petitionada (electrónica);** siendo que, atendiendo al estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y la imposibilidad para cargar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectúe a través del correo electrónico proporcionado en su escrito inicial; en caso, que dichos archivos contengan datos de carácter confidencial, proceda a realizar fundada y motivadamente la clasificación, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación de los datos confidenciales, y ordene la elaboración de la versión pública respectiva y la entrega al particular en la modalidad petitionada; o bien, de encontrarse impedida para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, justifique el por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en versión electrónica, en los términos establecidos en la presente resolución, proporcionándola en las otras modalidades que resulten aplicables, atendiendo a lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de la Materia.
- II.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare.
- III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la

solicitud de información registrada con el número de folio 311219223000028, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HMN.